

PROYECTO DE LEY: QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LA PROPORCIÓN EXIGIDA PARA EL ABONO DE DÍAS DE ARRESTO DOMICILIARIO A LA CONDENA DE UNA PENA PRIVATIVA DE

LIBERTAD A RAZÓN DE “CUATRO DÍAS DE ARRESTO DOMICILIARIO POR UN

DÍA DE CÁRCEL”.

PREÁMBULO:

El presente proyecto de ley tiene por objetivo modificar el Código Procesal Penal, buscando que los imputados en la justicia penal que cumplen una medida cautelar de arresto domiciliario total o parcial, cuando sean condenados a una pena privativa de libertad en una cárcel, no se les abone o descuente a la pena que deban cumplir bajo la proporción de “un día de arresto domiciliario por un día de cárcel” sino que bajo la proporción de “cuatro (4) días de arresto domiciliario por un día de cárcel”.

Lo anterior se justifica, en primer lugar, porque claramente no son equivalentes un día de arresto en su domicilio que un día de privación de libertad en un recinto penitenciario. Si bien ambas son medidas de restricción de libertades, son de distinta entidad e intensidad, a tal punto que cuando a un formalizado se le decreta arresto domiciliario es valorado como un verdadero beneficio o privilegio.

Segundo, el uso excesivo del denominado arresto domiciliario total o parcial, que suele favorecer especialmente a personajes públicos del mundo político, de la farándula, grandes empresarios, etc., conduce a la percepción de que el arresto domiciliario se utiliza de modo discriminatorio o con un trato desigual ante la ley, como una alternativa a la prisión preventiva para favorecerlos. Y tercero, existe una clara percepción de impunidad asociada a figuras políticas o celebridades públicas imputadas por graves delitos que cuando son condenados a una pena privativa de libertad, los tribunales entienden en gran parte “cumplida” la condena, por el abono

o descuento uno a uno por los días que el condenado estuvo en su domicilio bajo arresto.

De este modo, las leyes vigentes en esta materia parecen entregar, para algunos, una señal de que pueden delinquir y cumplirán la pena en su casa.

Así se revela con mucha claridad, cuando al ser formalizado por la justicia el empresario imputado en el caso Factop, sr. Alberto Sauer -caso conocido por los audios del abogado Luis Hermosilla- e informársele que quedaba con arresto domiciliario nocturno, señaló a la prensa “*rico, para quedarme en la casa*…” (ADN Radio 8 de abril de 2024).

En este sentido, esta proyecto de ley busca poner término a estas señales erróneas que se producen con esta medida cautelar, modificando el denominado “abono o descuento de la pena” del arresto domiciliario a la pena privativa de libertad, estableciendo una proporción de cuatro (4) días de arresto domiciliario por cada día de abono a la pena privativa de libertad.

**FUNDAMENTOS**

LOS DIAS DE ARRESTO DOMICILIARIO NO SON EQUIVALENTES A LOS DÍAS

PRIVADO DE LIBERTAD EN UN RECINTO PENITENCIARIO

El arresto domiciliario, tanto total y parcial, como medida cautelar, se posesiona en una escala de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, mitigando también los riesgos de fuga o entorpecimiento de la investigación, entre otros. A pesar de ser estos arrestos domiciliarios también una restricción a la libertad individual del afectado, su naturaleza, el lugar y las condiciones en que se cumplen, son significativamente diferentes y mucho menos gravosas que la medida de reclusión privado de libertad sujeto al régimen de un centro penitenciario (cárcel). Por lo mismo, el impacto en la vida cotidiana del imputado, que se ve afectado por esta medida de arresto en su libertad individual implica claramente un mucho menor

grado de restricción o afectación en comparación con la prisión preventiva, pues, en su domicilio puede continuar con su vida familiar y social y seguir ejerciendo actividades laborales, educacionales y empresariales -y hasta incluso delictuales- mas todavía en la sociedad digitalizada de hoy donde prácticamente no existen actividades que no puedan realizarse desde el domicilio.

EL ARRESTO DOMICILIARIO GENERA PERCEPCIÓN DE IMPUNIDAD Y SUELE

DECRETARSE AFECTANDO LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

La aplicación actual del arresto domiciliario, ha suscitado diversas críticas y cuestionamientos, primeramente por su falta de fundamentación material por parte de los jueces que la decretan, más allá de las citas legales.

Sin embargo, mayor controversia pública existe tras la aparición de casos emblemáticos de corrupción pública o que afectan a celebridades de la televisión, elites políticas o empresariales. En estos casos, se ha observado que ciertos imputados(as) sujetos a arresto domiciliario han hecho un uso indebido o abusivo de esta medida, exhibiendo una actitud de desdén o incluso de ostentación de su condición, ya sea a través de redes sociales u otros medios de suscripción de contenido. Tal es el caso, entre otras, de la exalcaldesa de Maipú, Cathy Barriga, y de Camila Polizzi, ambas imputadas por graves delitos de estafa, fraude al fisco, entre otros, quienes han compartido imágenes mostrando que “disfrutan" de su arresto domiciliario, exhibiendo el placer de las comodidades de casas de alto estándar, con piscinas -probablemente conseguidas con el fruto de sus delitos- en sus respectivos domicilios. Estas actitudes, producen una natural indignación en la opinión pública porque el arresto domiciliario parece ser considerado como un “privilegio” o “beneficio” para esta clase de imputados y que se ve aumentado cuando al descontarse estos días de arresto domiciliario de la eventual pena de cárcel que se determine, se hace bajo la regla un día de arresto domiciliario es equivalente a un día de cárcel, haciendo casi irrelevante el castigo por sus fechorías y crímenes. Finalmente, se debilitan severamente los fines de prevención general y especial que nuestro sistema penal atribuye a las penas privativas de libertad.

Estos antecedentes y casos evidencian la necesidad de revisar el sistema de medidas cautelares y su abono en el cumplimiento de la pena, para evitar que se produzca una percepción de privilegios, discriminación e impunidad, y así se pueda asegurar el principio de igualdad ante la ley y la proporcionalidad de las penas, que implica que la sanción debe ser adecuada a la gravedad del delito y a las circunstancias del autor.

EL DERECHO

El principio de nuestro sistema de abono a las sentencias de condenas de penas privativas de libertad, se encuentra consagrado en el artículo 26 del Código Penal, que señala:

*“ La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado.”*

Por su parte, el artículo 155 del CPP, establece una serie de medidas cautelares, denominadas “personales”, de carácter general, que puede decretar la justicia y que están destinadas a restringir la libertad personal del formalizado, como alternativas preferentes a la medida de prisión preventiva.

*“Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:*

*a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio*

*imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;*”

Las medidas cautelares personales, según el artículo 155 del CPP, tienen como fundamento asegurar el éxito de la investigación, la seguridad de la sociedad, la

protección del ofendido y asegurar la presencia del imputado en el procedimiento o ejecución de la sentencia. Estas medidas, que deben ser idénticas en sus requisitos de procedencia a los de la prisión preventiva, pueden ser solicitadas por el fiscal, el querellante o la víctima una vez formalizada la investigación.

En el catálogo de medidas cautelares se incluyen, entre otras: la reclusión domiciliaria total o parcial; contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Por su parte, en lo relativo al abono, el inciso 2 del artículo 348 del Código Procesal Penal, fundamentado en el artículo 26 del Código Penal, que habilita la institución del abono de las medidas cautelares personales a la pena impuesta, señala que:

Art 348 inciso 2ª, Código Procesal Penal:

“*La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará esta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado*.”

Como se puede apreciar, el actual artículo 348 del Código de Procesal Penal, establece que se abonará a la pena privativa de libertad impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas que hubiere cumplido el condenado. Esto significa que el arresto domiciliario, total o parcial, se computa de la misma forma que la detención o la prisión preventiva, sin considerar las diferencias en el grado de afectación a la libertad personal que suponen estas medidas.

El proyecto de ley que se propone plantea un cambio normativo en la legislación penal chilena en relación con el cómputo del arresto domiciliario para el abono de la pena privativa de libertad En este contexto, es importante señalar que, siguiendo una tendencia consolidada en el derecho comparado, se busca abordar y solucionar la problemática previamente no considerada de las diferencias sustanciales entre la detención en un centro de reclusión y el arresto domiciliario.1

En el derecho comparado, en Perú, resulta ilustrativo en materia de cómputo de la pena de detención sufrida en el abono de la pena, según el artículo 47 del Código Penal peruano, que establece una equivalencia, donde se abona un día de pena privativa de libertad por cada día de detención y, en casos donde la pena es de multa o limitativa de derechos, el cómputo se realiza a razón de dos días por cada día de detención. Esta diferenciación muestra un sistema penal que busca equilibrar de manera justa y proporcionada el impacto de las medidas cautelares en el cómputo final de la pena, reconociendo el enfoque de equilibrio entre las medidas cautelares en el cómputo final de pena, reconociendo gravedad y naturaleza de cada sanción dentro del marco legal.

De esta manera, se busca reconocer el arresto domiciliario como una forma de privación de libertad que merece ser considerada en el cómputo de la pena, pero ajustando la equivalencia para reflejar las diferencias en la severidad de la restricción entre el arresto domiciliario y la detención o prisión preventiva.

Idea matriz: El presente proyecto de ley pretende introducir una modificación al inciso segundo del articulo 348 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo que el abono o descuento del arresto domiciliario en el cumplimiento de la pena privativa de libertad no se hará de manera equivalente o aritmética, sino que se aplicará una proporción de un día de pena privativa de libertad por cada cuatro días de arresto domiciliario total o parcial.

1 Caro Coria, D. C. (2005). El Abono del Arresto Domiciliario en el cumplimiento de la Pena. Derecho & Sociedad, (25), 150-156. Pontificia Universidad Católica del Perú. P.154.

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. - Modifícase el Código Procesal Penal, de la siguiente forma:

Reemplácese en el artículo 348, inciso segundo, donde dice: Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.”, por la siguiente oración:

Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada cuatro días completos o fracción igual o superior a cuarenta y ocho horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.”



LEONARDO SOTO FERRADA

Diputado